

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 261

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando el Colegio  
Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 13/06/1997

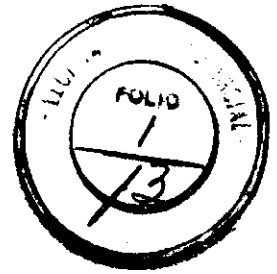
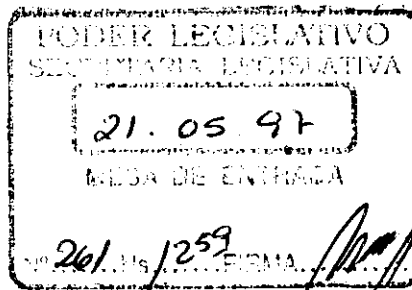
**Girado a la Comisión** 1

**Nº:**

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

En virtud del artículo 105, inciso 33 de la Constitución Provincial, correspondiente a las Atribuciones de la Legislatura, es facultad de este cuerpo legislativo regular el ejercicio de las profesiones liberales, es por lo expuesto que se somete a la consideración de la Cámara el presente proyecto de ley que crea el Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.-

El primer elemento legal que reglamenta las profesiones de agrimensor, arquitecto e ingeniero, en la Capital Federal y Territorios Nacionales, es el Decreto-Ley 17.946/44, su articulado en el que se destaca la creación de los " Consejos Profesionales de Agrimensores, arquitectos e ingenieros", fué utilizado hasta el año 1958, año en que se lo reemplaza por el Decreto -Ley 6070/58.

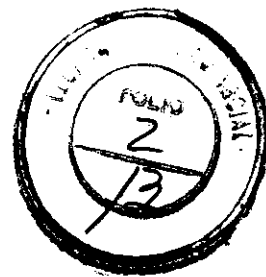
El acto de matriculación o colegiación además de la habilitación para el ejercicio de la profesión, significa integrar una institución administrada democráticamente por los propios colegiados, que establece sus políticas y desarrolla sus actividades sin otras limitaciones que los impuestos por la misma ley, a este fin se establece que como órgano máximo de conducción a la Junta Directiva Provincial, que estará conformada por diez miembros titulares, cinco integrantes de la Junta Regional Río Grande, y cinco de la Junta Regional Ushuaia.-

Se establece el carácter estrictamente personal del ejercicio de las profesiones sujetas a la presente ley, como así también los requisitos para la matriculación como asimismo las causales de suspensión y cancelación, asimismo se establece un régimen de transgresiones, sanciones y penalidades.-

Al Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería le corresponderá, entre otras, cumplir y hacer cumplir la normativa legal, proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la ley, organizar y llevar la matrícula profesional y la de auxiliares técnicos actualizada, convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias para elegir autoridades, aplicar las sanciones disciplinarias, expedir las correspondientes credenciales, administrar los fondos, denunciar ante cualquiera de los poderes del Estado Provincial o las municipalidades, todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Se establece las clases de asambleas, las que serán generales ordinarias convocadas anualmente por la Junta Directiva Provincial y Extraordinarias Generales para todos los matriculados de la provincia, generales regionales para todos los matriculados de cada región, especiales generales para todos los matriculados provinciales de una determinada profesión, especiales regionales para los matriculados de una determinada profesión de una región en particular.-

Se hace extensible los lineamientos de la ley a las actividades de los auxiliares técnicos de las profesiones reglamentadas, la inscripción de los mismos en la matrícula es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad.-

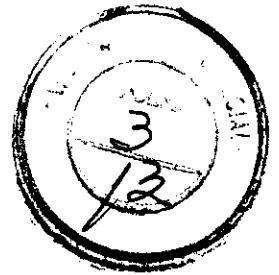
Considerando que es de gran utilidad, no sólo para los profesionales contemplados, sino para la sociedad toda, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

MANOTER  
LEY

MANOTER  
LEY



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA**

**Objeto**

**Artículo 1º.-** El ejercicio de las profesiones de Agrimensura, Arquitectura, e Ingeniería en todas sus especialidades y diversos grados, con exclusión de la Ingeniería Agronómica, queda sujeto a la normativa de la presente Ley y a las normativas reglamentarias que se dicten en consecuencia, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

**Artículo 2º.-** A los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y para todos los fines que la misma indique, créase el Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, integrada por los matriculados en el registro de profesionales de la misma y regida por un directorio que será elegido y tendrá las funciones establecidas en la presente Ley.-

**Del ejercicio de las profesiones y de los títulos.-**

**Artículo 3º.-** Considérese ejercicio profesional, toda actividad que requiere la capacitación proporcionada por las universidades mencionadas en el artículo 5º y sea propia de los diplomados a quienes se refiere dicho artículo, y que especialmente consiste en:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras;
- b) La emisión, evacuación, exposición o presentación de laudos, consultas, escritos, estudios, consejos, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, mensuras, compulsas, cálculos, cuentas, análisis, certificados, presupuestos, planos, proyectos, planes, pliegos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente Ley, y estén o no destinados a particulares o a cualesquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, contratos o empleos privados o en cualesquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente Ley.-

**Artículo 4º.-** El uso del título profesional estará sometido a lo siguiente:

MARCELO...  
L...



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



a) Las palabras agrimensor, arquitecto, e ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados universitarios, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad, sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las Fuerzas Armadas de la Nación;

b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas, no podrá hacerse referencia a títulos profesionales, si no lo poseen la totalidad de los componentes;

c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo cualquier posibilidad de error o duda al respecto. Considérase, asimismo, uso del título, el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y toda manifestación, hecho o acción de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional;

d) La mención del título profesional se hará exactamente en la forma en que ha sido expedido, sin omisiones ni agregados. La palabra Ingeniero deberá estar siempre acompañada por su calificativo: civil, industrial, mecánico, en construcciones, en petróleo, etcétera.-

**Artículo 5º.-** Para ejercer las profesiones sujetas a la presente ley en cualesquiera de sus especialidades o grados, en la medida y de acuerdo con la naturaleza y habilitación de cada título, y según lo dispuesto en la presente ley, será requisito de los profesionales:

a) Poseer el respectivo título habilitante, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocido por el Estado;

b) Poseer título de universidades extranjeras, revalidado por una universidad nacional, o reconocido por ley nacional, o por convenios internacionales entre la Nación Argentina y Estados extranjeros;

c) Poseer el respectivo título habilitante, expedido por escuelas profesionales, técnicas, industriales o especiales de la Nación, de la provincia o de universidades nacionales, provinciales o privadas, debidamente reconocidos;

d) Ser contratado por el Estado Nacional, Provincial o universidades, en cuyo caso sólo podrá ejercer su respectiva profesión en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento del contrato;

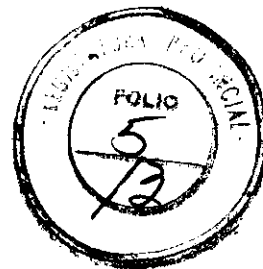
e) Estar matriculado en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, creado por esta Ley;

f) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, al realizar la renovación anual de la matrícula;

g) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley, sus reglamentaciones y las normas complementarias que el Colegio dicte.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 6°.-** El ejercicio de las profesiones sujetas a la presente ley deberá hacerse en todos los casos mediante la prestación y supervisión personal y directa de los trabajos.-

**Artículo 7°.-** Sin perjuicio de las incompatibilidades que resulten para casos en particular, el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualesquiera de los poderes del Estado Provincial o de las Municipalidades y Comunas es incompatible con todo acto encomendado por particulares o entidades públicas o privadas, cuando su presentación, tramitación, revisión, aprobación, emisión, evacuación, certificación o expedición requiera la intervención del organismo en que el profesional actuante desempeña su cargo, función, empleo o comisión.-

**Artículo 8°.-** El ejercicio de la docencia en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, queda excluido de las previsiones de la presente ley, y será regido por las leyes y reglamentos de la materia.-

**Artículo 9°.-** Los contratos de concesión, suministro, locación de obras o de servicios a otorgar en lo sucesivo por los poderes públicos provinciales o municipales o entidades privadas, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional de la matrícula del presente Colegio.-

#### De la matrícula

**Artículo 10.-** Créase el registro de la matrícula de Profesionales de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, y técnicos auxiliares regidos por la presente ley, que estará a cargo del Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Podrán matricularse los profesionales que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.-

**Artículo 11.-** La obtención de la matrícula habilitará a los profesionales a ejercer su profesión con las funciones que el título faculta por la universidad respectiva en la fecha de su otorgamiento.-

**Artículo 12.-** La inscripción en la matrícula podrá suspenderse o cancelarse a solicitud del profesional interesado o por disposición del Colegio Profesional de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la presente Ley.-

**Artículo 13.-** No podrán matricularse en el Colegio Provincial:

*[Handwritten signature and stamp]*  
MA 107



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) Las personas que tuvieren actividades contrarias a la moralidad pública, comprobadas por autoridad competente;
- b) Los incapaces, fallidos y concursados inhabilitados por sentencia firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena;
- d) Los excluidos o suspendidos de la profesión, por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Colegio Profesional de la República, mientras dure su sanción, salvo que por fallo definitivo de la justicia, se desestime la pena aplicada.-

### **Del Colegio Profesional De la Junta Directiva Provincial y las Juntas Regionales**

**Artículo 14.-** El Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, tendrá como órgano máximo de conducción a la Junta Directiva Provincial, que estará conformada por diez (10) miembros titulares, cinco (5) de ellos integrantes de la Junta Regional Ushuaia, y los restantes cinco (5) pertenecientes a la Junta Regional Rio Grande, y diez (10) miembros suplentes, cinco (5) de la Junta Regional Ushuaia, y cinco (5) de la Junta Regional Rio Grande.-

**Artículo 15.-** La Junta Directiva Provincial se reunirá como mínimo cada noventa (90) días citando por telegrama a cada uno de sus integrantes y elegirá sus autoridades en su primera reunión ordinaria, que se realizará en los primeros treinta días contados a partir de la elección.-

Las reuniones de la Junta Directiva Provincial, se realizarán en el ejido urbano de la Comuna de Tolhuin.-

**Artículo 16.-** La Junta Directiva Provincial estará constituida por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y seis (6) Vocales titulares y diez (10) Vocales suplentes, los que tendrán voz pero no voto.-

**Artículo 17.-** Los Vocales suplentes podrán asumir como titulares por ausencia del vocal titular de la profesión y ciudad que represente. En ningún caso podrá suplantarse al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, salvo los casos que contemple la reglamentación.-

**Artículo 18.-** Las Juntas Regionales de Ushuaia y Rio Grande estarán conformadas cada una de ellas por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, un titular y un suplente agrimensores, un titular y un suplente arquitectos, un titular y un suplente ingenieros

MARCELO  
C...



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



civiles, un titular y un suplente ingenieros de otras especialidades, y un titular y un suplente técnicos auxiliares.-

**Artículo 19.-** Los miembros titulares y suplentes de las Juntas Regionales serán elegidos por voto secreto, obligatorio y directo de todos los profesionales y auxiliares técnicos inscriptos en los registros respectivos y en base a cinco padrones, de cada una de las profesiones que tienen representación en la Junta Directiva de este Colegio.-

**Artículo 20.-** La duración de los mandatos será de cuatro (4) años, renovándose en forma alternada por dos (2) y tres (3) de sus miembros cada dos (2) años, y por sorteo la primera vez, pudiendo los miembros de la Junta ser reelectos en su función.-

**Artículo 21.-** Para ser miembro del Colegio Profesional, se requiere:

- a) estar inscripto en el registro correspondiente;
- b) tener cuatro años como mínimo en el ejercicio de la profesión;
- c) tener dos años como mínimo de residencia continua e inmediata en la provincia, que deberá mantenerse mientras permanezca en el Colegio;
- d) No ser empleado o funcionario público municipal, provincial o nacional.-

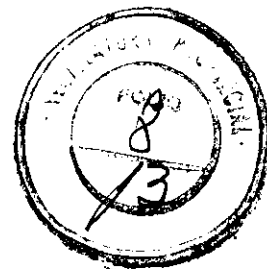
**Artículo 22.-** A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, al Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería le corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;
- c) Organizar y llevar la matrícula profesional y la de los auxiliares técnicos actualizada, comunicando por lo menos tres veces en el año a las autoridades judiciales, reparticiones públicas provinciales, municipales y comunales, las nóminas de las personas que se hallan en condiciones de ejercer la profesión y las bajas producidas por decisión del propio profesional o por suspensión de la matrícula por parte del Colegio Profesional de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley;
- d) Proyectar y aprobar el reglamento interno debiendo ser éste aprobado por los dos tercios del total de los miembros de la Junta Central del Colegio Profesional;
- e) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias para elegir las autoridades, previa confección de los padrones;
- f) Designar el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Aplicar las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley y las que surjan de su reglamentación;
- h) Expedir las correspondientes credenciales;





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- i) Fijar los aranceles a abonar en concepto de inscripción y de matrícula;
- j) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial, el Código de Ética Profesional;
- k) Estudiar el alcance y la competencia de los títulos de sus matriculados gestionando para ello ante las instituciones que los otorgaron, estableciendo en forma concreta y en un todo de acuerdo con los planes, programas y realización de estudios de cada carrera, y habilitarlos para las tareas profesionales que los mismos le otorgan;
- l) Denunciar, querellar y estar en juicio y promover todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan y efectuar los cobros de multas por vía de apremio;
- m) Facultar a sus miembros o a terceros, a ejercer la representación administrativa o judicial, a los efectos de la presente ley;
- n) Dictaminar por orden judicial o a solicitud de matriculados o de particulares y resolver en calidad de único árbitro inapelable cuando la provincia sea parte, sobre asuntos relacionados con el ejercicio profesional regido por la presente ley y las que se dicten a tal efecto, siempre que ello no implique la producción de una pericia;
- o) Administrar los fondos enumerados en el artículo 40;
- p) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones;
- q) Elegir su presidente y darse su reglamento interno;
- r) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial el régimen legal a que se someterá la actividad de los auxiliares técnicos mencionados en el artículo 42 de la presente Ley;
- s) Propender a la jerarquización de las actividades profesionales sujetas a su jurisdicción, velar por el decoro profesional y por el respeto de los principios de la ética profesional, y fiscalizar la correcta actuación de los matriculados en el ejercicio de su profesión;
- t) Difundir el conocimiento de la función técnica y social de las profesiones sujetas a la presente ley;
- u) Denunciar ante cualquiera de los poderes del Estado Provincial o las municipalidades, todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión;
- v) Estimular y gestionar el estudio y redacción de leyes y ordenanzas sobre codificaciones y reglamentaciones de trabajo y obras relacionadas con las profesiones sujetas a la presente ley;
- w) Estimular el desarrollo de la técnica y actividad profesional en todos sus aspectos, mediante congresos, conferencias, exposiciones, publicaciones, circulares, revistas, boletines y todo otro medio tendiente a esa finalidad;
- x) Adoptar toda decisión o medida que sin estar expresamente enunciada en la presente ley, fuera conducente al mejor cumplimiento de la misma.-

*[Handwritten signature]*  
MA...  
L...



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



**Artículo 23.-** El Presidente y los demás miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del Colegio Profesional en que intervengan, salvo expresa y firmada constancia debidamente documentada de quienes estuvieren en contra de su resolución.-

**Artículo 24.-** El Directorio, como así también las asambleas y comisiones del Colegio Profesional, no podrán inmiscuirse, ni opinar, ni actuar en cuestiones de orden político partidario, religioso y otras, ajenas al cumplimiento de sus fines.-

### De las asambleas

**Artículo 25.-** Las asambleas generales ordinarias serán convocadas anualmente por la Junta Directiva Provincial y tendrán lugar en la primera quincena de abril de cada año en el ejido urbano de la Comuna de Tolhuin.-

**Artículo 26.-** Son atribuciones y obligaciones de la Asamblea general ordinaria:

- a) Tomar conocimiento del ejercicio anterior, presentado por la Junta Directiva Provincial, y expresar su opinión respecto del mismo, aprobándolo o rechazándolo;
- b) Tratar los restantes puntos del Orden del Día;
- c) Designar dos profesionales presentes para la firma del acta de la asamblea.-

**Artículo 27.-** Las asambleas extraordinarias serán:

- a) generales para todos los matriculados de la Provincia;
- b) generales regionales para todos los matriculados de cada región;
- c) especiales generales para todos los matriculados provinciales de una determinada profesión;
- d) especiales regionales para los matriculados de una determinada profesión de una región en particular.-

**Artículo 28.-** Las asambleas extraordinarias enunciadas en los incisos a y c del artículo 27 de la presente Ley, serán llamadas por la Junta Directiva Provincial con quince (15) días de anticipación, y el lugar de reunión será en el ejido urbano de la Comuna de Tolhuin.-

**Artículo 29.-** Las asambleas extraordinarias enunciadas en los incisos b y d del artículo 27 de la presente Ley, serán llamadas por las autoridades regionales con siete (7) días de anticipación y se reunirán en la ciudad cabecera de cada región.-

**Artículo 30.-** Las asambleas extraordinarias serán convocadas cada vez que las autoridades regionales o provinciales lo estimen conveniente, o sean peticionadas por



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



escrito y firmada por el veinte por ciento (20%) de los matriculados en las respectivas profesiones, expresando el motivo y objeto de la convocatoria y serán convocadas dentro de los quince días de recibida en la respectiva secretaría, la correspondiente solicitud.-

**Artículo 31.-** Solamente tendrán acceso al lugar de reunión de las asambleas los profesionales convocados y las personas que la asamblea autorice.-

El quórum legal será la mitad mas uno de los profesionales convocados con derecho a votar; en su defecto transcurrida una hora de la fijada para el inicio de la asamblea con cualquiera sea el número de asistentes, aunque nunca inferior al por ciento (20%) de los matriculados convocados.-

#### **De las empresas, constructores e instaladores**

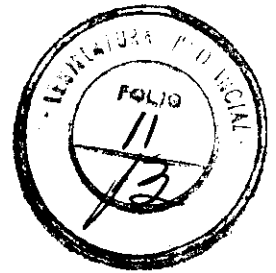
**Artículo 32.-** La ejecución de las obras de cualquier categoría y clase requieren dirección y conducción técnica, que son prestaciones personales de servicios, intransferibles y de competencia exclusiva de los profesionales universitarios, técnicos, industriales e idóneos habilitados por la presente ley, por lo tanto, las empresas constructoras ya constituidas o por constituirse, serán consideradas por esta ley como entidades de carácter industrial, comercial o financiero, y no podrán ejecutar obras por sí, sino bajo la dirección, conducción y responsabilidad técnica de profesionales que las habiliten para ello, no pudiendo aparecer como realizadas directamente actividades calificadas como ejercicio de la profesión, por el artículo 3º de la presente Ley.-

**Artículo 33.-** Los matriculados habilitados por la presente ley podrán constituir empresas constructoras o instaladoras, no pudiendo éstas por sí, ejecutar obras de superior categoría a la del socio con mayor título de la respectiva especialidad a quien corresponderá la responsabilidad profesional del caso.-

#### **De las transgresiones, sanciones y penalidades.-**

**Artículo 34.-** La firma a título oneroso o gratuito de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y quien la comete será pasible de las sanciones previstas en el artículo 36 de la presente Ley.-

**Artículo 35.-** El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse no lo hubieren hecho, o que la ejercieren estando suspendida su matrícula, será considerada falta grave.-



**Artículo 36.-** Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, el Colegio Profesional impondrá a sus matriculados, por infracciones a esta ley y sus reglamentaciones, las siguientes sanciones que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y su reiteración:

- a) apercibimiento privado, que constará en la correspondiente hoja de servicios;
- b) amonestación;
- c) apercibimiento público;
- d) multa;
- e) suspensión en el ejercicio de la profesión desde un mes hasta un año;
- f) cancelación de la matrícula.-

**Artículo 37.-** Las sanciones previstas en los incisos a y b del artículo 36 de la presente Ley, sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo Colegio Profesional, mientras las previstas en los incisos c, d, e y f, permitirán el recurso de apelación ante la justicia ordinaria, la que resolverá sin ulterior recurso.-

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificado.-Las multas que no fueren abonadas dentro de los treinta días de su notificación, se procederá a cobrarlas por vía de apremio, quedando suspendida la matrícula del profesional afectado hasta tanto sea cancelada la deuda.-

**Artículo 38.-** En los casos de cancelación de matrícula por sanción disciplinaria, el Colegio podrá conceder la reinscripción sólo después de transcurridos dos años de la resolución firme respectiva.-

**Artículo 39.-** En caso de que el profesional sancionado sea empleado de cualquiera de los Poderes del Estado Nacional, provincial, municipal, comunal, se notificará de la misma a la repartición en la que presta servicios.-

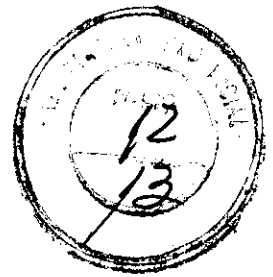
### De los fondos

**Artículo 40.-** El Colegio Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería podrá contar con los siguientes recursos:

- a) Derechos de inscripción en la matrícula y el derecho anual de cada matriculado;
- b) Aportes voluntarios de sus matriculados;
- c) Participación de los honorarios de sus profesionales de acuerdo a la reglamentación;
- d) Multas que imponga a sus matriculados de acuerdo a esta ley y su reglamentación;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



e) Cualquier otra clase de recursos que aunque no estuviesen específicamente determinados, fueren creados por ley, decretos, estatutos, reglamentos o resoluciones de autoridades nacionales, provinciales, municipales, o de instituciones públicas o privadas, como asimismo por resoluciones del Colegio Profesional.-

**Artículo 41.-** El balance e inventario de cada ejercicio, luego de aprobados por la Junta Directiva Provincial, serán dados a conocer a cada uno de los matriculados previo a la realización de la asamblea general ordinaria.-

### **De los auxiliares técnicos**

**Artículo 42.-** Las actividades de los auxiliares técnicos de las profesiones reglamentadas en la presente ley, ya sean diplomados en establecimientos de enseñanza terciaria, o por escuelas industriales, técnicas o especiales, nacionales o provinciales, correspondientes al ciclo de enseñanza media, o matriculados o habilitados por las municipalidades de la provincia, quedan sujetas a la presente ley, a su reglamentación y al régimen legal que se dicte en consecuencia.-

**Artículo 43.-** La inscripción de los auxiliares técnicos en la matrícula creada en virtud del artículo 10 de la presente Ley, es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad y a los efectos de su inobservancia es aplicable lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.-

### **Disposiciones generales**

**Artículo 44.-** El Colegio Profesional tiene la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y puede ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos.-

**Artículo 45.-** Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas, nacionales, provinciales, municipales y comunales, las empresas del estado y privadas proveedoras de servicios públicos, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.-

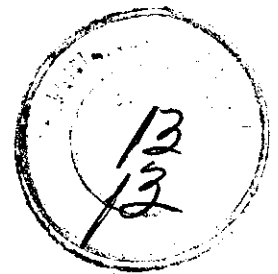
El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.-

**Artículo 46.-** El Colegio Profesional de Arquitectura y Urbanismo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial, cuando mediare causa grave debidamente documentada, y

PROCT



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo improrrogable de noventa (90) días.-

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.-

La designación del interventor deberá recaer en tres profesionales de la matrícula, con residencia efectiva mínima continuada previa, de cinco años en la Provincia.-

Si la reorganización no se produjera en los plazos establecidos en la presente ley, cualquier matriculado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien dispondrá la reorganización dentro del término de treinta (30) días.-

### Disposiciones transitorias

**Artículo 47.-** Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá, por primera y única vez, a constituir un Colegio Profesional Provisorio, que estará constituido por dos (2) profesionales de la agrimensura, uno por la ciudad de Ushuaia y otro por la ciudad de Rio Grande, dos profesionales de la arquitectura, uno por la ciudad de Ushuaia y otro por la ciudad de Rio Grande, dos (2) profesionales de la ingeniería, uno por la ciudad de Ushuaia y otro por la ciudad de Rio Grande, el que tendrá todas las atribuciones para lograr los siguientes fines:

a) Apertura de los registros de la matrícula profesional y auxiliares técnicos dentro de los sesenta días de su constitución;

b) Llamado a elecciones y puesta en posesión de sus cargos del Colegio Profesional dentro de los ciento ochenta días de su constitución.-

**Artículo 48.-** Los profesionales y auxiliares técnicos a los que alcanza la presente ley, deberán inscribirse en el registro dentro de los sesenta días de su apertura. Quien así no lo hiciere, se le tendrá por no inscripto y a su actividad profesional como violatoria de la presente Ley.-

**Artículo 49.-** El Colegio Profesional Provisorio publicará en dos (2) diarios de la provincia como mínimo y por cinco (5) días, la apertura de los registros y el llamado a elecciones.-

**Artículo 50.-** El Primer Colegio Profesional electo deberá dar cumplimiento en el término de un (1) año a lo establecido en los incisos b, d, i, j, k y r del artículo 22 de la presente Ley.-

**Artículo 51.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-